

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NUBIA ESPERANZA PATARROYO BECERRA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP (Nit. 900.373.913)
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC (Nit 900.003.409)**

**POR VIOLACION DEL DERECHO AL MERITO ART 125 CP, AL MINIMO VITAL Y
MOVIL, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD.**

Nubia Esperanza Patarroyo Becerra mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46365008 expedida en Sogamoso (Boyacá), actuando en nombre propio, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, interpongo ante su despacho Acción de Tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA) vulnerados a la suscrita por la pasiva como consecuencia de la negativa de dar uso al Banco Nacional de Lista de Elegibles, para cubrir la vacante de profesional especializado grado 2028-19 – en la Subdirección de Determinación de obligaciones Parafiscales, conforme se pasara a exponer a continuación:

Antecedentes

NUBIA ESPERANZA PATARROYO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.008, en calidad de elegible de la OPEC 146940, solicito se cumpla con mi nombramiento, teniendo en cuenta que me encuentro en el Banco Nacional de lista de elegibles, en temporalidad para suplir las vacantes que se encuentran pendientes de proveer como lo dispone decreto 1085 de 2015

artículo 2.2.5.3.5 de la función pública, la ley 909 del 2004 artículo 21 Numeral 3 de carrera administrativa, petición que fundamento en los siguientes hechos:

I. HECHOS QUE MATERIALIZAN LA VIOLACION DE MIS DERECHOS

1. La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, realizó convocatoria de concurso de méritos abierto, mediante Acuerdo No. 0357 de noviembre 28 de 2020.

2. Realicé la inscripción a la OPEC No. 146940 de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, superando todas las etapas del proceso obteniendo un puntaje total de 75.55 quedando en el puesto 52 de un total de 32 vacantes a proveer, según la Resolución No. 19434 del 02/12/2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles.

3. La UGPP prorrogó la vigencia de los empleos temporales, mediante el Decreto 2444 del 12/12/2022, con efectos fiscales a partir del 1/01/2023, así:

No. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	21
100 (Cien)	Profesional Especializado	2028	19
81 (Ochenta y uno)	Profesional Especializado	2028	18

4. La UGPP creó unos empleos temporales mediante el Decreto 2445 del 12/12/2022, con efectos fiscales a partir del 1/01/2023, así:

No. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
7 (Siete)	Profesional Especializado	2028	21
44 (Cuarenta y cuatro)	Profesional Especializado	2028	19
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	18
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	12
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	11
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	9
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	6
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	5

En el cuadro anterior, es evidente la existencia y disponibilidad **de ciento cuarenta y cuatro (144) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19**, vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por nombramientos provisionales, en encargo o vacantes, conforme a las reglas

del concurso, con el mismo nombre, código y denominación del cargo por el cual concurre, situación esta que conlleva a que los nombramientos que se realicen para cubrir estos cargos recién creados se debe hacer con el uso de la lista de elegibles.

5. De acuerdo con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

6. La Unidad realizó la posesión de las 32 vacantes ofertadas en carrera administrativa de los 153 elegibles de la OPEC 146940. Es claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales se encuentra en la obligación de utilizar la lista de elegibles fruto de la convocatoria dado que a su propia voz, en la actualidad existen más de 100 vacantes que comparten identidad, denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

8. La UGPP viene negando el derecho a tomar posesión de los elegibles del banco nacional de lista de elegibles enviado por la CNSC, y con violación a la constitución, la ley y la jurisprudencia viene realizando nombramientos a personas que no se encuentran en lista de elegibles y que en la mayoría de los casos son contratistas y antes del vencimiento de contrato de prestación de servicios y liquidación en Sigep II realiza las resoluciones de nombramiento en provisionalidad como son las resoluciones: Resolución 1910 del 28/06/2023, 1701, 1702, 1703 del 31/05/2023, 1545 del 23/05/2023, 1908 del 28/06/2023, 1754 del 7/06/2023, 1880, 1882, 1883, 1887, del 26/06/2023 entre otras.

7. La UGPP, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3, **realizo los nombramientos del banco de lista de elegibles para algunos funcionarios** en las plantas temporales creadas en los acuerdos mencionados y realizó otros nombramientos (de personas que no están en lista de elegibles, que perdieron el concurso y que son amigos de los directores y subdirectores de las áreas, y se encontraban como contratitas al momento de proferir la resolución de nombramiento en provisionalidad), violando de manera directa el artículo 125 de la constitución política, e incumpliendo la ley de carrera administrativa.

ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
 - b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
 - c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
 - d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.
2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Nota: (El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-288](#) de 2014.)

6. Como es el caso de Andrés Jota Acero y Claudia Marcela de la Rosa, quienes fueron nombrados en provisionalidad aun cuando figuraban como contratistas de la entidad a fecha de 26 y 28 de junio del 2023, demostrando la falta de transparencia en el actuar de la administración.

7. A través de derecho de petición solicité a la entidad se dieran cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del art. 21 de la ley 909 del 2004, y me nombrara en una de las vacantes pendientes de proveer, a lo que con radicado número 2023161002468041 del 24 de mayo de 2023 me dio respuesta a radicado 2023200000949242 del 04 de mayo de 2023 argumentando, que mi perfil de contador no aplicaba para el cargo de abogado que estaba pendiente de suplir, aun cuando en la planta temporal creada por la entidad a partir del 1 de enero del 2023, si existe la vacante temporal para el perfil de contador público como es mi caso, ya que han nombrado a más personas con el perfil de contador y con puntaje inferior al mío, inclusive a contadores que no pasaron el concurso de méritos que por amistad extremadamente cercana con el director y Subdirector de parafiscales decidieron nombrarlos.

8. Con radicado 2023200501474742 del 5 de julio en recurso de reposición solicite:

- 1. Se me reconozca mi posición en lista de elegibles según resolución No. 19434 del 02/12/2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles y como consecuencia se haga mi nombramiento en planta Global en provisionalidad – para suplir la vacante temporal en el cargo Profesional Especializado 2028-19 grado 19 de la Subdirección de Obligaciones parafiscales que se encuentra sin proveer, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al mérito que me asiste,

conforme lo establece el numeral 3 del precitado Artículo 21 de la Ley 909/2004,

2. Se cumplan con el orden de nombramientos del Banco Nacional de lista de elegibles, en temporalidad para suplir las vacantes que se encuentran pendientes de proveer y sin violación del derecho al mérito y la trasgresión de la ley 904 de 2004.

9. En atención a que hay funcionarios en carrera administrativa con igualdad de funciones, salario y perfil profesional que han tomado posesión en encargos en grados superiores, o han pasado en ascenso, la entidad de manera arbitraria decide apartarse de la ley y la constitución, con violación flagrante del derecho al mérito del artículo 125 de la constitución política, la ley 909 del 2004 de carrera administrativa y los conceptos que reciente ha emitido la CNSC relacionado con los derechos de las personas que se encuentran en lista de elegibles a ser nombrados en las vacantes en provisionalidad ya sea en la planta global o planta temporal y decide nombrar a personas que no se presentaron al concurso, ni se encuentran en lista de elegibles y que se encuentran con contrato de prestación de servicios vigente, y a pesar que me encuentro en lista de elegibles y desvinculada de la entidad y con varias solicitudes a gestión humana pidiendo se ampare mi derecho a ser nombrada en las vacantes disponibles, la entidad hace caso omiso a mi solicitud.

10. Con radicado 2023160003629041 del 25 de julio de 2023 la UGPP me dio respuesta al radicado 2023200501474742 del 5 de julio, negandome el derecho, pro sin el sustento juridico, ya que se aparto de la norma y de la constitucion.

11. Actualmente la entidad tiene vacantes por proveer, pero no utiliza el listado Nacional del Banco Nacional de lista de elegibles enviado por la CNSC, porque los candidatos que tiene para proveer esos cargos están como contratistas y está a la espera que se les termine el contrato para hacer la resolución de nombramiento de manera ilegal, y sin el cumplimiento de los requisitos, lo que no es de recibo en la respuesta al argumentar que por la necesidad del servicio nombro a personas que no estaban en lista de elegibles, como es mi caso me encuentro vacante desde el mes de febrero del 2023.

FUNDAMENTO JURIDICO Y NORMATIVO

Conforme a los hechos anteriores y al beneficio que me da la Ley 909/2004, en su Art.21, numeral 3, que a la letra dice: **“El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de**

dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.” (Subrayo). -Artículo 125 constitucional. -Art. 53 Constitucional. -Ley 909/2004, Art. 21, numeral 3. Art. 3 Decreto 1227/2005 -Sentencia 00215/2012 -Sentencia C 288-14

Decreto 1083 del 2015 Artículo 2.2.5.3.5 ***ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.***

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.

Sentencia de Sala Civil – Honorable tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá:

Mediante sentencia de tutela *presentada por el aspirante CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS* ***el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en sentencia del 10 de junio de 2021 (anexo 8) avoco la protección de los derechos del concursante, indicando en la parte considerativa que:***

“De ese modo, las inspecciones de policía ofrecidos en el concurso no muestran una distinción radical con los cargos creados con el decreto 302 de 2020. Y claro está que pueden establecerse diferencias aún para los concursos, pero tal distinción reclama una objetividad específica que debe ser desde antes (ex ante)

del concurso, puesto que no luce ecuánime que se pretenda buscar con posterioridad (a posteriori)."

"7. De ese modo, se revocará el fallo de primera instancia que denegó el amparo petitionado y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del accionante, para ordenar a las accionadas que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23", identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018. De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.

8. Ahora bien, sin desconocerse la incidencia de esta decisión frente a quienes ocupan las vacantes en provisionalidad o encargo, lo cierto es que, de ser pertinente la aplicación de la lista de elegibles, su situación laboral y personal no puede oponerse al concurso de méritos." (Énfasis fuera del texto original). Entonces, la decisión textualmente fue: "1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá. 2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23", identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia. De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- a) Subsidiariedad:** Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de

los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles.

b) Inmediatez La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

c) Perjuicio irremediable En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no podremos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes la lista de elegibles y a nuestras familias.

d). Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental

al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos. Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: “Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

APLICACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD. PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL EN CASOS HOMOLOGOS.

Dado que la mayoría de las personas incluidas en la lista de elegibles del concurso 1520 Nación 3-de la UGPP, han tenido que acudir a la tutela para la garantía de sus derechos, comedidamente solicito al despacho la protección a mi derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, y se me aplique el mismo trato que se dio en la situación presentada por el compañero de lista de elegibles: EDWIN ALVARO SAAVEDRA MOLINA C.C. 80664785, FABIO LOPEZ SILVA C.C. 79891783 6379801 TATIANA MIREYA ALARCON BENITEZ C.C. 6379801, ALEXA MAYRA KAMILA MONSALVE LOPEZ 1016015938, MARIA NOHEMI VASQUEZ RIVERA C.C. 52297568, GONZALO DUARTE ORDUÑA 80761277, YERSON DAVID PULIDO CC80055827, SURLEY LASSO LONDOÑO C.C. 53118018 JUAN CARLOS RIOS VASQUEZ C.C 79632182, JHOANNA MARCELA BEJARANO DÍAZ C.C. 40331420, CARLOS RAFAEL TAMARA LUNA 92523237, MAIRA ALEJANDRA MALAVER MENDEZ C.C. 52284173, LUIS HERNAN SANDOVAL BRICEÑO C.C. 80021008, ALEJANDRO ROGELIO MASSE ESPITIA, NELSON ANDRES PAREDES RIAÑO C.C 80068158, SHIRLEY DEL PILAR TOLOZA MORENO 52504054, SINDY TATIANA MELO SUAREZ 1023872796 FLOR EDITH AVENDAÑO SANTAMARÍA 52770596, LEYDA JOHANNA ORTIZ ACUÑA 33378892, EDWIN JAVIER CASTILLO MOLINA 1013581871, CARLOS ALBERTO CUERVO OCHOA 79381203, YOHANA PATRICIA PALACIOS RENTERIA 1077430903, VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CÁRDENAS C.C 79628832, ALEXANDER ARIAS MENDEZ CC 79719047, OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRIGUEZ C.C. 80112930, HENRRY SAMIR GOMEZ ORTIZ 1082888814, ANGELICA PAOLA BARRERA 52279277, MARTHA ISABEL PARRA RINCÓN 52351090, YENNY PATRICIA ROJAS MORENO 52116804, YENNY CAROLINA ACOSTA SALAZAR 46456238, LEIDY CAROLINA VEGA 38142052, OLIVER CRUZ NOGUERA 96354987, CARLOS ALBERTO PEDREROS GAMEZ 80024418. dentro de la convocatoria 1520 DEL 2020 Nación 3, quienes fueron nombrados por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales UGPP, dentro de los 144 cargos equivalentes en el cargo de Profesional Especializado 2028-19 grado 19 con el perfil de Contador y Administración, mediante derechos de petición, Acciones de tutela amparando

los derechos fundamentales a favor de los accionantes, pues se demostró la existencia de la equivalencia de los empleos respecto de la lista de elegibles en la Resolución 19434 de 2 de diciembre 2022 por existir la equivalencia de la OPEC 146940 con los 144 cargos creados con posterioridad a la convocatoria 1520 Nación 3.

Esta afirmación de iguales hechos igual derecho se encuentra respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-178 del 2014 señaló:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias”

PETICIONES

Por lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito solicitar al señor juez constitucional,

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP y la Comisión Nacional del Servicio Civil como garante de los derechos al mérito.

En consecuencia

2. Se ordene a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP y a la Comisión Nacional del Servicio Civil Se me reconozca mi posición en lista de elegibles según resolución No. 19434 del 02/12/2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles y como consecuencia se haga mi nombramiento en planta Global en provisionalidad – para suplir la vacante temporal en el cargo Profesional Especializado 2028-19 grado 19 de la Subdirección de Obligaciones parafiscales y/o vacante definitiva que se encuentra sin proveer, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al mérito que me asiste, conforme lo **establece el numeral 3 del precitado Artículo 21 de la Ley 909/2004, Decreto 1083 del 2015 Artículo 2.2.5.3.5.** por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo con la lista de elegibles.

3. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera inmediata proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para proveer mi nombramiento en el cargo denominado "*Profesional Especializado 2028-grado 19*", y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal de la UGPP., todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en relación con él.." **Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece:** "*Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente*".
4. Las que el despacho estime convenientes para la protección de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de prueba los siguientes:

a. Documentales

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Resolución No. 19434 del 02/12/2022- Lista de elegibles OPEC 146940
3. Derecho de petición
4. Respuesta a derecho de petición
5. Recurso de reposición
6. Respuesta a recurso de reposición
7. Decreto 2444 del 12/12/2022 por medio de la cual se creó planta temporal
8. Decreto 2445 del 12/12/2022 por medio de la cual creo planta temporal
9. Resoluciones de nombramiento de contratistas de la entidad
10. Concepto emitido por la CNSC del 10/05/2023 a la respuesta Radicado Nro. 2023RE085316 del 17 de abril de 2023 solicitada por el sindicato
11. Copia Circular externa CNSC 2023RS005458 del 01/02/2023 Lineamientos provisión empleos temporales

b. De oficio

Solicito al despacho, decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

1. Certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando *Profesional Especializado 2028-grado 19*", dentro de la planta global de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°1520 Nación 3 del 2020, así como las creadas con el Decreto 2444 y 2445 de 2022.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE:

Señor Juez recibiré notificaciones en la Carrera 6 No. 183-45 Interior 4 Apto 404 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico nubisp18@gmail.com. Teléfono de contacto 3152071178

EL ACCIONADO:

LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Recibe notificaciones en la dirección Av. Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil o Carrera 12 N.º 97 – 80 Piso 5 de Bogotá o Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor juez,



NUBIA ESPERANZA PATARROYO BECERRA

C.C. 46365008 de Sogamoso, Boyacá
Accionante